

EL ESCRIBANO. SANCIONES PENALES. PROCESAMIENTO. PRISIÓN PREVENTIVA. CONDENA. EFECTOS QUE PRODUCEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. IMPLICANCIAS ADMINISTRATIVAS

El segundo semestre del año estuvo vinculado, no ya con las charlas que los escribanos brindaron a los miembros del Poder Judicial Penal, sino con las disertaciones que distintos integrantes de ese ámbito, como del Ministerio Público Fiscal, pudieron ofrecer a ambos.

La idea de reflejar lo que se debatió en dicha ocasión nos lleva a comenzar a difundir en ésta, como en las ediciones posteriores, cada una de ellas.

La primera, celebrada el 21 de agosto de 2001, tuvo como temario: *El escribano. Sanciones penales. Procesamiento. Prisión preventiva. Condena. Efectos que producen en el ejercicio de la función. Implicancias administrativas*, y estuvo a cargo del Dr. Carlos Alberto Nicolás Rengel Mirat, actual integrante de un Tribunal Oral Criminal y destacado funcionario del Poder Judicial con más de treinta años de experiencia.

La Jornada, como todas las de este tipo, contaron con la moderación del Dr. Gustavo Romano Duffau y la introducción del escribano Néstor Condoleo.

He aquí una síntesis casi textual de lo acontecido durante la Primera Jornada.

Esc. Condoleo.- En primer lugar cabe agradecer la presencia de todos ustedes a estas jornadas que venimos desarrollando en los últimos cuatro años, donde tratamos de complementar la actividad que realizamos –publicada en

los medios de difusión del Colegio— con respecto a la Justicia, básicamente el fuero penal, que es un intercambio de conocimiento de las tareas que efectuamos en el Colegio de Escribanos y las que llevan a cabo los funcionarios y magistrados del fuero penal, para poder tener conocimiento de cuáles son las problemáticas que encuentran cuando les llegan causas donde están implicados escribanos, y nosotros saber cómo actuar ante los distintos casos. Éste es el objetivo de las charlas que venimos haciendo, y que el doctor Romano Duffau sintetizará.

Ésta y las sucesivas reuniones van a tener por tónica que se puedan plantear todas las inquietudes que existan, para conocer la problemática vista desde el ángulo del Colegio de Escribanos, del escribano en el ejercicio de la profesión, del abogado dedicado al fuero penal y de la Justicia. Por eso invitaremos a distintos funcionarios y magistrados para las sucesivas charlas. Posteriormente daremos lugar al debate para extraer de este intercambio ideas concretas y claras.

Vale la pena aclarar que en ningún caso vamos a tratar las situaciones patológicas de cualquiera de los dos lados, sino que abordaremos siempre la actuación normal del escribano y de la Justicia.

El doctor Romano Duffau va a hacer las presentaciones, por lo que a mí me corresponde presentarlo a él. Se trata de un amigo de la Casa que hace muchos años colabora con nosotros en forma denodada con esta tarea de acercamiento a la Justicia del fuero penal, de asesoramiento en la comunicación con ese fuero y para mantener vínculos permanentes en beneficio de todo el notariado.

Sr. Romano Duffau.- La idea de estas reuniones es que sean coloquiales, como ocurrió en los últimos cuatro años en que se realizaron encuentros entre el Colegio de Escribanos y funcionarios del fuero penal. Para este semestre se eligieron algunos temas que creímos podrían ser de interés de ustedes, dadas las inquietudes recibidas.

Específicamente el tema de las sanciones en el fuero penal —procesamiento, prisión preventiva, condenas— nos pareció interesante por los cambios en la legislación inherente a los escribanos, así como los acontecidos años atrás en las formas procesales de llevar adelante los juicios en el ámbito de la Capital Federal, que de ser escritos pasaron a ser mixtos, con una primera etapa instructoria escrita y luego un debate oral. Nos pareció interesante contarles desde la óptica de los escribanos, abogados y del Poder Judicial cuáles son las distintas vicisitudes que pueden ocurrir, y que para un escribano son mortificantes por estar sujeto a un proceso penal con la posibilidad de sufrir un procesamiento, que en alguna medida le podría implicar la imposibilidad de trabajar.

Queremos que estos temas no sean de carácter teórico sino práctico, de modo de ver qué ocurre en cada ámbito, y por ese mismo motivo creímos conveniente que un escribano con experiencia en la profesión contara cuáles eran los temores que siente el escribano ante la posibilidad de ser enjuiciado penalmente, con las distintas calificaciones, que son conocidas por muchos pero a otros los sorprenden: participe necesario, autor, participe secundario y coau-

tor. El escribano Condoleo será el encargado, entonces, de abordar esa temática.

Asimismo, consideramos oportuno invitar a quien dirige el Departamento de Sumarios del Colegio de Escribanos, que tiene a su cargo el juzgamiento de los escribanos desde el punto de vista administrativo. Nos referimos a la Dra. Ofelia Rosenzkrantz, a quien tengo el honor de presentar.

Y, finalmente, recibiremos de parte del doctor Carlos Rengel Mirat la visión de la justicia penal, a la que pertenece desde que era Secretario de un Juzgado de Instrucción y en la que hoy se desenvuelve como juez de Cámara de un tribunal oral. De modo que puede ilustrarnos sobre cómo ha ido cambiando en los últimos años la forma de interpretar los eventuales enjuiciamientos penales de los escribanos, a la luz de distintas normativas y fallos que todavía hoy siguen marcando el camino, a pesar de que han nacido al amparo de otra legislación procesal penal o de la que rige específicamente a los escribanos.

Trataremos de echar un poco de luz, desde el intercambio de opiniones, en un tema para el que es difícil encontrar un ámbito de discusión. Lamentablemente, quien se ve sometido a este tipo de procesos no tiene un ámbito de discusión más que el proceso, y quienes no tienen estos problemas no se sienten preocupados por debatirlos.

Sr. Condoleo.- Creo que todos conocemos de qué se trata este tema, algunos porque lo hemos sufrido en carne propia, otros porque tangencialmente lo han debido soportar y, finalmente, otros porque se han enterado. Basta que a nuestra escribanía nos llegue un simple oficio proveniente de sede civil o penal de donde nos piden que acompañemos una mísera fotocopia simple para que esto sólo ya nos provoque un escozor muy particular. Ni hablar de cuando se nos presentan los problemas que lamentablemente se han dado cada vez más en el transcurso de los últimos años respecto del tema de sustitución de personas o la falsedad documental, porque cada vez hay más documentos que parecen ser idóneos y respecto de los cuales después nos enteramos de que no lo son. Lo mismo sucede con una enorme cantidad de documentos de individualización de las personas, que nos trae innumerables problemas. En síntesis, la profesión se ha tornado cada vez más complicada desde muchos puntos de vista.

A raíz de estos problemas fue que el Colegio de Escribanos adoptó la decisión de realizar estas jornadas teórico prácticas de la actividad notarial. En una primera etapa se invitó todos los martes a un grupo de 20 o 25 personas, todos integrantes de la Justicia penal –desde jueces, secretarios, camaristas, personal del juzgado, etcétera– para intercambiar información. Se ha entregado una carpeta con toda la legislación notarial, preparada por un equipo de asesores –a la cabeza del cual está el escribano Giralt Font–, y también el material que solemos utilizar, como fojas de protocolo, certificaciones de firmas, de fotocopias, etcétera –por supuesto, todas inutilizadas–, y después de la primera hora, en que se analizaba todo lo notarial, se veía en la segunda el aspecto registral; se explicaba a los funcionarios del Poder Judicial y al personal de los

juzgados cómo funciona el Registro, en qué consiste, cómo leemos un Folio Real, etcétera.

Estamos muy complacidos con esto, porque las encuestas que efectuamos nos han dado respuestas muy satisfactorias y cada vez tenemos más pedidos para realizar este tipo de jornadas. Hace cuatro años que venimos realizándolas y queremos ampliarlas a los fueros civil y comercial, que también nos lo han solicitado. Se decidió encarar esta segunda etapa, que vendría a ser la vuelta hacia el escribano, es decir, que el Poder Judicial dialogara con el escribano y le contara cuál es la problemática de ellos, porque en la medida en que la conozcamos va a servirnos para encarar nuestro accionar. Incluso hoy han venido funcionarios de la justicia y personal de los juzgados que ya han hecho la primera etapa y que gustosamente han querido complementar sus conocimientos en esta segunda etapa.

Aclarado esto, señalo que nuestra problemática es sencilla de explicar y muy difícil de vivir. Creo que ninguno de los que haya vivido algún problema me va a dejar mentir. Cada vez trabajamos con mayor angustia. Sabemos que estamos parados arriba de un volcán respecto del cual no sabemos por qué lado va a explotar. También somos conscientes de que no existen soluciones mágicas. Contamos con una codificación muy antigua que tiene influencia en la forma de nuestro accionar. Tenemos costumbres y modismos que no sabemos por qué existen pero los venimos cumpliendo ancestralmente en nuestra profesión. Son formas de actuar sobre las que no tenemos idea de por qué lo hacemos de una determinada manera pero por las dudas lo hacemos y, a veces, lo hacemos mal, actuamos con ignorancia o nos hacen trampa. Es decir, se dan una serie de situaciones que lo único que hacen es provocar que, en definitiva, el escribano se vea inmerso en una supuesta complicidad.

Cuento esto porque lo viví en carne propia. Me tocó padecer el problema derivado de una sustitución de persona, con un ardid perfectamente armado, y caí como puede caer cualquiera de nosotros porque, como decía el doctor Romano Duffau, parecería que esa situación se hallara lejos de nosotros, pero cuando le toca a uno y se da cuenta de lo que le está pasando advierte la profundidad del problema.

Por otro lado, ¿qué siente uno aparte de la impotencia y la bronca? En particular, yo sentí un gran apoyo y comprensión por parte de mi Colegio, de las autoridades, del personal; tuve una gran contención. ¿Por qué? Porque venir a esta institución me significó saber que no era el único. Realmente creía que era el único de los dos mil escribanos que somos que atravesaba por ese problema, pero me encontré con que éramos un montón; yo simplemente era uno más. Pero, claro está, conversando con el abogado penalista también sentí contención, y en el aspecto civil me pasó lo mismo.

Lo que sucede es que uno advierte que en el juzgado no se piensa igual. Allí uno se siente mal interpretado, mal atendido. Yo me sentí un delincuente en su oportunidad. Es decir, yo mismo hice la denuncia –y creo que explico el sentir de muchos– y me sentí un delincuente. Pensé que por poco no salí esposado. Vale decir que el solo hecho de realizar la denuncia referida a la sustitución

de persona me hizo sentir que me miraran como si fuera un delincuente, y no tenía cola de paja, pero parecía que pensaban: vos habrás caído porque sos un tonto o porque también andarás en algo.

Ésa es la realidad de lo que pasa. Ni hablar de lo que fue cuando asistí al juzgado para que me tomaran declaración, donde tuve una primera impresión. Fíjense que en el fuero civil me estaban juzgando, entre otras cosas, por no haber realizado los actos por mí mismo, pero de golpe me encontré con que quien me tomó declaración –esto ocurrió tanto en sede civil como penal– no fue ni el secretario del juzgado ni mucho menos el juez, sino un empleado. Incluso suelo comentar como anécdota que el día en que se terminó la cuestión civil y se firmó un acuerdo donde estaban las partes, cada una con su abogado, y también el juez y el secretario, en el momento en que me tocó firmar a mí –que pedí ser el último ex profeso– dije que me parecía bastante injusto que me estuvieran juzgando por una redargución de falsedad en sede civil cuando yo había tenido la documentación a la vista pero que en ese momento el juez –a quien le pedí que no lo tomara a mal– no le había pedido el documento a ninguno de los que estábamos firmando ese acuerdo.

En definitiva, esto es lo que uno siente. Y no lo digo por hacer catarsis, sino que es lo que nos pasa y por lo que creímos desde el Colegio de Escribanos que de alguna manera había que hacerlo conocer a la Justicia, porque éste es el único medio. Todo esto que he dicho no puede volcarse en el expediente, y a mí me interesa saber –como Colegio y como escribano– qué siente el juez cuando recibe la escritura, porque a él también deben pasarle por la cabeza miles de cosas. Eso me consta, porque todos tenemos algún funcionario judicial amigo para quien alguna vez nos tocó realizar una escritura y se llevó bien con uno, de modo que entonces va a tener una buena imagen de los escribanos, pero si le tocó uno que no lo atendió muy bien o que no le cobró lo que pretendía que le cobrara, eso tal vez influya para que no tenga una buena imagen de los escribanos. Esto mismo también nos debe hacer pensar que la primera imagen es la que creamos nosotros, cada uno en su escribanía.

Entonces, nuestra problemática es que sentimos que, por un lado, en la Justicia no nos ven bien. En su momento habrá que analizar si la culpa es nuestra, si es compartida, si es absolutamente de ellos o si es totalmente nuestra. Pero también sentimos que no tenemos muchas armas para defendernos. Sentimos que la mala actuación de algunos colegas, que encima son los que tienen trascendencia pública, lleva a que todos crean que los escribanos no actuamos como corresponde. A eso hay que sumarle la sensación que tenemos de que existe una gran ignorancia respecto de todo lo que es notarial, sin ánimo de querer faltar el respeto con esto que digo. Lo que sucede es que si nosotros salimos de la facultad después de cursar nuestros estudios durante cinco años sin tener idea de lo que es la escribanía, mucho menos podemos pretender que la tenga quien se especializó en Derecho Penal.

Por otra parte, como todo el mundo piensa en la imagen de antaño, de que el escribano es un acaudalado hombre de campo que por *hobby* se dedica a la

escribanía, como factor de presión para poder cobrar sus créditos, aparte de iniciar el juicio en sede civil, se querrela al escribano en sede penal, sabiendo además que en el ámbito administrativo del Colegio de Escribanos puede cabernos una sanción que nos cueste la carrera.

Ésta es la problemática con la que se encuentra el escribano, y la idea es que intercambiamos opiniones sobre lo que cada uno siente desde su ámbito, con el fin de ver si encontramos entre todos una solución, que no es mágica ni puede pedirse solamente al Colegio de Escribanos. Me ha pasado, siendo autoridad del Colegio, al atender a colegas con problemáticas muy serias, que nos venían con peticiones que eran de imposible cumplimiento y ni siquiera correspondían a la competencia del Colegio. Al Colegio lo formamos entre todos, y somos todos los que tenemos que colaborar en la búsqueda de una solución.

Sr. Romano Duffau.- A continuación, la doctora Ofelia Ronsencranz se referirá a la operatoria actual del Departamento de Sumarios.

Sra. Rosencranz.- En primer lugar, quiero aclarar que no estoy a cargo del juzgamiento de los escribanos sino que asesoro al Consejo Directivo en cuanto a la legislación y los procedimientos, y es éste quien juzga.

Como decía el escribano Condoleo, siempre sugiero a los escribanos que se acerquen al Colegio, porque es muy importante la labor de los Colegios. Hay escribanos y abogados que son solitarios, y tengo la experiencia con los abogados porque trabajo en el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Como dijo el escribano Condoleo, al Colegio lo forman todos, y en este momento en que tanto los escribanos como los abogados tenemos tan mala prensa, no podemos salir a luchar solos. El Colegio va a protegerlos si son dignos de protección; de lo contrario, no.

En el Departamento de Sumarios hemos tenido que aplicar las dos leyes orgánicas notariales. La nueva ley –tan renegada por algunos escribanos– trae una modificación que favorece a los escribanos en cuanto a las causas penales.

Puede suceder que a un escribano lo procesen, y en el nuevo Código Procesal Penal –que no es tan nuevo– el auto de procesamiento, que antes se interpretaba que implicaba prestar declaración indagatoria, contiene los mismos requisitos que antes tenía la prisión preventiva. Muchos jueces y fiscales dicen que notifican y luego preguntan si el Colegio no hizo nada; pero cuando llega un auto de procesamiento, lo primero que vemos es si los hechos de por sí, aunque no constituyan delito, pueden constituir una falta disciplinaria. No hay *bis in idem*, el juzgamiento es independiente; un escribano puede ser llamado a responder civil, penal, impositiva y administrativamente por un mismo hecho, porque son diferentes bienes jurídicos protegidos.

Ante un simple procesamiento, que los jueces se encargan de comunicarlo a los dos días de haberlo dictado sin que se encuentre firme, el Colegio de Escribanos queda a las resultas de la causa penal, y les pedimos al juez y al escribano procesado que nos mantengan informados de las alternativas del juicio

penal: si cambia su situación procesal, si es imputado, procesado, condenado, etcétera.

Es raro que hoy en día se dicte una prisión preventiva a un escribano; tiene que ser un hecho muy grave. Desde que rige el nuevo Código Procesal Penal no han llegado a media docena las prisiones preventivas. La ley 12990 establecía que no podían ejercer funciones notariales los procesados a quienes se les hubiera dictado prisión preventiva y mientras ésta durase. Pasaba que, estando firme la prisión preventiva, el Colegio dictaba la inhabilitación temporal y, en cuanto a los condenados por delitos no culposos –léase delitos dolosos–, esa condena traía aparejada la destitución del escribano porque la pena era para siempre.

La ley 404 introduce una modificación, porque determina que no pueden ejercer funciones notariales los encausados por delitos no culposos desde que queda firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si por eximición legal la prisión no se hubiera hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá dictar la suspensión del imputado en lugar de la inhabilitación en el ejercicio de su función. De modo que la ley es más benévola, y es muy raro que a un escribano le dicten una prisión preventiva de cumplimiento efectivo; creo que ocurrió en dos oportunidades y fueron revocadas en Cámara.

Con respecto a la condena, la nueva ley establece que no podrán ejercer funciones notariales los condenados dentro o fuera del país por delitos no culposos mientras duren la condena y sus efectos. Quiere decir que es una inhabilitación temporal mientras dure la condena. Ello no quita que si el hecho es muy grave, en sede notarial se le haga un sumario y se pida su destitución, pero no en virtud del artículo 16 de la ley.

Entonces, si el procesamiento es por un hecho muy grave en la función notarial, se le instruye un sumario, se le da la oportunidad de contestar y se suspende a las resultas de la causa penal. Si se le dicta la prisión preventiva, se lo inhabilita en forma temporal, salvo que el Tribunal de Superintendencia encuentre que por circunstancias especiales no correspondiere. En cuanto a la condena, mientras duran ésta y sus efectos, el escribano quedará inhabilitado. En general, se suspende al escribano hasta la condena, pero con mucho cuidado porque los penalistas saben que la prescripción sigue su curso y se corre el riesgo de que la causa disciplinaria prescriba. Entonces, cuando el hecho es suficientemente grave, aunque no haya condena, se sigue adelante con el sumario para determinar la sanción que le corresponda en el ámbito del Colegio.

En cuanto a la sustitución de personas, debo decir que hay muchos casos que llegan a nuestro conocimiento, y otros en los cuales los escribanos arriban a un acuerdo y no son denunciados al Colegio. El escribano Condoleo relató lo que le sucedió, que son casos en los que se engaña al más avezado. Tenemos un caso en el cual hubo sentencia de la Cámara del Crimen por la que se absolvió a la escribana porque la Jefa del Registro Nacional de las Personas declaró que el documento era auténtico pero los datos eran falsos. O sea, el documento entregado no era falsificado sino que había sido entregado por el

Registro Nacional de las Personas. Esto no es para que se asusten sino para que presten más atención. Incluso, en una oportunidad, un juez me citó para que declarara como testigo porque en una escucha telefónica una escribana le preguntó a otra: “¿no hablaste con la doctora Rosencranz? Ella me dijo que el Registro está entregando documentos de esa naturaleza”. Eso era verdad, pero agregó por su cuenta: “A treinta pesos”. Entonces, un juez penal me citó para preguntarme qué sabía yo de todo eso. Realmente, me pegué un susto espantoso porque, además, me citó el último día hábil del año para que fuera a declarar el primer día hábil del año siguiente. Esto que digo es a grandes rasgos lo que sucede con los escribanos, pero le cedo la palabra al doctor Rengel Mirat.

Sr. Rengel Mirat.- Es un gusto estar con los escribanos para debatir estos temas. Me voy a referir a algunos conceptos que han vertido quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

En algunas cosas estoy de acuerdo y en otras no tanto.

En relación con lo que dijo la doctora Rosencranz, que se quejó por la celeridad con que los jueces de instrucción comunican las citaciones, conviene aclarar que la primera obligación es de parte de los escribanos, que tienen que comunicar al Colegio cualquier actuación administrativa o judicial que exista en su contra. De manera que la comunicación posterior que puede realizar el juez de instrucción o el tribunal oral que dicta una sentencia definitiva tendría que ser complementaria de esa obligación que tiene el escribano.

En cuanto a lo que dijo el doctor Romano Duffau, debo señalar que es cierto. Es ingrato referirse al tema de las sanciones para escribanos y, sobre todo de sanciones penales, porque hace presuponer que un escribano ha cometido un hecho ilícito. Este año cumplió treinta años en la justicia penal y, desde el punto de vista de lo que es el efecto de la pena para un profesional, ya sea un médico, abogado o escribano, sé que tiene consecuencias mucho más gravosas que para el resto de las personas que cometen delitos, generalmente por el entorno social que rodea la actividad de un profesional. Es decir, cuando nos decidimos a estudiar y gracias al esfuerzo de nuestros padres y de nosotros mismos –que trabajamos y estudiamos a la vez– pensamos que cuando nos recibimos todo es una panacea, lo cierto es que la profesión implica grandes riesgos y consecuencias a veces no queridas, como por ejemplo estar sometidos a un proceso penal. Es muy triste cuando uno tiene que dictar una sentencia condenatoria respecto a un profesional, de cualquier actividad que fuere, por el hecho de cómo repercute eso en su entorno, a diferencia de lo que sucede con personas mucho más peligrosas, como ladrones a mano armada, homicidas, violadores, que cuando uno los condena el entorno familiar y los amigos les dicen: “y bueno, te paso a ver mañana, qué te llevo de comer”, como si nada hubiera pasado.

No es cierto lo que ha dicho recién el escribano Condoleo en el sentido de que existe una animosidad contra los escribanos o de que pensamos mal respecto de ellos. Fíjense que yo, que soy juez desde hace más de diez años, si tu-

viera que hablar de lo que pasa actualmente con la justicia según los medios, también tendría que estar muy preocupado. Me tocó ser juez de instrucción en los años 89-90, en reemplazo de otro juez que estaba preso en ese momento. De manera que existe una alarma para los profesionales, pero en todos los ramos. Hubo una época en que estaban de moda –y siguen estando– los problemas de mala praxis que afectaban a los médicos. Había una gran cantidad de médicos procesados e incluso hubo algunos condenados. Con esto quiero decir que a veces les toca a los escribanos, otras a los abogados, en ocasiones a los jueces, ex jueces o funcionarios, etcétera. Pero no hay ninguna animosidad.

Es cierto –y lo dije en una conferencia realizada aquí mismo hace un par de años– lo que decía el escribano Condoleo sobre lo mal que se siente un profesional cuando tiene que ir a declarar a un juzgado y es atendido por un empleado. El escribano piensa que va a ser atendido por un juez que va a comprender todo lo que diga, pero la realidad es que no es así y ello, en general, no sucede por culpa de los jueces sino por la cantidad de trabajo que hoy en día tienen los juzgados de instrucción.

Cuando hace dos años comentaba esta circunstancia también explicaba que hace muchos años, cuando había que tomar declaración a un profesional, cualquiera que fuese, si el expediente lo llevaba un escribiente o un oficial, generalmente el secretario del juzgado le tomaba declaración. Pero la cantidad de trabajo de hoy en día es de tal magnitud que, generalmente, al juez o al secretario les resulta materialmente imposible estar tomando todas las declaraciones, porque no hay que perder de vista que a la vez que un escribano está declarando, a su lado hay un detenido a quien también le están tomando declaración, e incluso en el despacho del juez hay otra persona declarando, que puede ser otro detenido o la víctima de un delito. Vale decir que hoy en día el trabajo en la justicia es tan arduo que impide ese trato personal que se reclamaba hace unos instantes.

Ése ha sido uno de los principales motivos por los cuales, a partir de septiembre de 1992, se modificó el Código Procesal Penal y se instauraron las audiencias orales y públicas para todos los juicios penales. Cuando se llega a esa instancia se encuentran con un tribunal compuesto por tres jueces, un fiscal, el defensor particular, y allí la actuación judicial es totalmente personalizada. Los tres jueces no sólo escuchan el descargo que realiza el profesional o la persona acusada de cometer un delito, sino también a los testigos, los alegatos de la defensa y la acusación, luego de lo cual toman la decisión final.

¿Dónde radica la importancia de esto? En que antes de la reforma el sistema no era así, sino totalmente escrito. Actualmente tenemos la primera etapa, que es la instrucción. De allí en más, si el juez de instrucción considera que se acreditó la materialidad de un delito y que el sospechoso aparece como culpable o responsable como autor, partícipe o porque ha facilitado o instigado el delito, resuelve al respecto y manda el expediente a juicio oral. Por eso ahora es mixto, como explicó el doctor Romano Duffau.

De manera que, antes, el proceso era todo escrito. Y fíjense cómo la norma establecía su propia deficiencia, el propio defecto del Código Procesal obliga-

ba al juez a tener una entrevista o audiencia personal con el preso antes de condenarlo en función de todo lo que había sido relatado por escrito. Se iniciaba un sumario en instrucción; todos declaraban ante empleados, a veces ante el secretario, y se dictaba la prisión preventiva. En el Código viejo la prisión preventiva procedía en caso de existir semiplena prueba de que la persona procesada era autora de un delito, a la cual antes, por existir un estado de sospecha, se la llamaba a prestar declaración indagatoria. Luego pasaba a un juzgado de sentencia, donde un juez, con sus secretarías, abría la causa a prueba, se presentaban las pruebas, declaraban los testigos que ofrecían ambas partes, pero toda la actuación seguía haciéndose ante empleados. Después se presentaban alegatos por escrito, y el juez, antes de resolver, tenía una audiencia personal con el procesado, donde lo conocía, hablaba de su vida, le preguntaba si era casado o soltero, etcétera, y después leía el expediente y dictaba la sentencia. En la mayoría de los casos, el procesado nunca veía al juez de instrucción, y al juez de sentencia lo veía una sola vez en su vida, en esa audiencia personal.

Actualmente el sistema ha cambiado. La parte del juzgado de instrucción sigue siendo escrita, pero en la parte de la oralidad hay un contacto directo, porque es un juicio oral y público. Existen treinta tribunales que funcionan permanentemente, y el público que lo desee puede acceder a ver los juicios, donde se da una oportunidad de defensa más amplia, ya que el contacto es directo y existe una inmediatez, que es lo que permite a los tres jueces del tribunal oral resolver la cuestión.

Veamos cómo se inicia una causa penal de acuerdo con el nuevo Código. Efectuada una denuncia ante la policía o la Cámara, la causa es asignada a un juez de instrucción, quien puede delegar al fiscal la investigación o llevarla adelante en su juzgado. Supongamos que dentro de una maniobra delictiva denunciada ha intervenido un escribano o se han utilizado documentos que han pasado ante un escribano. El doctor Schettino es autor de un libro sobre falsificación de documentos y dedica un capítulo muy importante a los escribanos, en el que dice que éstos, a veces, sin quererlo se convierten en auxiliares del delito, porque ante ellos pasan instrumentos que después se utilizan para cometer algún tipo de delito. Supongamos que hay una denuncia donde, de alguna forma, aparece implicado un escribano.

Anteriormente el juez tenía la posibilidad de convocar a prestar declaración a las personas de distinta manera. Cuando alguien era imputado de un delito, podía ser citado a prestar una declaración para dar explicaciones, que se llamaba informativa y se encontraba establecida en el artículo 236, segunda parte; no había una afectación a la causa, sino que a una persona que podía resultar de alguna forma imputada se la citaba a dar explicaciones. Luego de que esa persona declaraba, quizás la causa terminaba allí, se la sobreescribía provisoriamente y se archivaba la causa. Si el juez pensaba que esas explicaciones eran insuficientes o que había pruebas para investigar más, procesaba a la persona, para lo cual la llamaba a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 236 primera parte.

Una persona podía estar procesada con declaración indagatoria durante

años hasta que el juez resolviera su situación. Mediante esa resolución, que decía que se había acreditado la existencia de un delito y que el escribano era responsable, el juez decretaba la prisión preventiva, lo que implicaba que la persona tenía que ir presa. Pero en el Código Penal se intercambiaron los roles: lo que era excepción pasó a ser regla y viceversa. La regla era que todo aquel que cometía un delito tenía que ir preso, pero cuando el imputado no tiene antecedentes o la pena es de menos de tres años de prisión, el artículo 26 del Código Penal establece lo que se llama el cumplimiento de la pena en suspenso.

Dada la índole de los delitos en que puede intervenir un escribano –falsificación, participación en una estafa, desbaratamiento de derechos–, generalmente las condenas son menores a tres años. Entonces el juez decretaba la prisión preventiva del imputado, pero no se hacía efectiva porque estaba excarcelado ya que la pena era menor de tres años. Lo cierto es que esa resolución interlocutoria o intermedia –porque no era una sentencia definitiva, sino que era la opinión del juez de que existía semiplena prueba de que el escribano era responsable– ya autorizaba al Colegio a la suspensión del escribano. Pero desde esa resolución, una vez firme, hasta que se dictara la sentencia definitiva por parte del juez de sentencia, que tenía un procedimiento por escrito, pasaban dos, tres o cuatro años. Supongamos que esa sentencia finalmente fuera absolutoria; el escribano había estado suspendido en su actividad desde el momento de la prisión preventiva. ¿Cómo se le reparaban esos cuatro años?

Ahora el sistema es totalmente distinto. El Código actual, que rige desde septiembre de 1992, limita al juez las posibilidades de tomar esa vieja declaración informativa del artículo 236, segunda parte, donde se pedían explicaciones. De acuerdo con lo que establece el Código vigente, el juez puede llamar a una persona como testigo o como imputado a prestar declaración indagatoria. Lo cierto es que si existe una denuncia penal donde de una u otra forma puede resultar implicado un escribano, el juez no puede llamarlo como testigo. Ésa es la realidad, porque testigo es aquel que puede declarar sobre hechos que le son ajenos. Entonces, si se trata de una estafa, de cualquier tipo de defraudación, o de un problema con la fe de conocimiento, no puedo llamar a ese escribano como testigo sino a prestar declaración indagatoria. Ésta última no es como la anterior que relaté, que implicaba un procesamiento. Es decir, no significa un procesamiento.

En el medio de esos dos extremos, o sea, de que sea citado como testigo o de que se lo llame a prestar declaración indagatoria, toda persona que se considere que puede ser imputada de un delito tiene un derecho, que es el de presentarse espontáneamente ante el juez a cargo de la investigación para hacer su descargo. Así lo establecen los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal. Incluso puede hacerlo por escrito. Si el juez considera que con ese escrito o la presentación espontánea dio las explicaciones del caso y no es necesario tomarle indagatoria, no lo hará. Pero a veces uno se presenta, da explicaciones, el juez considera que son insatisfactorias y entonces allí dicta el auto de procesamiento.

¿Qué significa el auto de procesamiento? Que el juez ha encontrado prue-

bas suficientes para determinar lo que se denomina la materialidad de un hecho ilícito, y ha encontrado mérito suficiente para disponer que el escribano es responsable. Entonces, le dicta el auto de procesamiento y en ese momento el juez de instrucción tiene que expedirse obligatoriamente sobre si dicho auto –por el que le está diciendo que hubo un delito y existen elementos demostrativos de que en principio ese escribano es culpable o de que hay pruebas importantes que acreditan su responsabilidad– contendrá la declaración expresa en el sentido de si hay prisión preventiva o no. Es decir, ¿ese auto de procesamiento va acompañado con el encarcelamiento del escribano o no? Normalmente, por la clase de delitos en los que puede estar implicada la actividad notarial, que son excarcelables, que no permiten en general una condena importante, suelen dictarse sin prisión preventiva. Pero actualmente el artículo 310 del Código Procesal le da al juez de instrucción una facultad consistente en imponer a la persona que está procesada sin prisión preventiva y que ha cometido el delito en ejercicio de una profesión determinada que se abstenga de realizar esa actividad. Es decir que el juez de instrucción, en virtud de esa norma jurídica, está autorizado a disponer que un profesional no siga trabajando como tal, que se abstenga, en los casos en que procede lo que se denomina inhabilitación especial. Aclaro que la prohibición de ejercer sería la pérdida del derecho a ejercer una profesión determinada.

Les explicaré cómo sigue el procedimiento y después haré un comentario particular sobre el tema. Esta resolución que dicta el juez puede ser susceptible de apelación, del planteo de recursos ante la Cámara del Crimen y luego ante el Tribunal de Casación, que es una instancia penal que se encuentra por debajo de la Corte. Supongamos que todo se confirma y que no se dicta la prisión preventiva. Pasa a un tribunal oral. En éste último se ofrece la prueba y se realiza el juicio que comenté antes. Es decir, se realiza en presencia de los tres jueces, en donde se dicta o una condena o una absolución. Si se absuelve, no hay problema. Si hay condena, normalmente será en suspenso en función del tipo de caso del que estamos hablando. Pero por el artículo 20 bis, incorporado al Código Penal por la ley 17567, se le puede aplicar una inhabilitación especial de entre seis meses y diez años. Por supuesto, esa condena también puede ser recurrida ante el Tribunal de Casación, etcétera.

Ahora viene el comentario que quería realizar. Son dos las oportunidades en que puede disponerse judicialmente la inhabilitación del escribano. Una es durante la etapa de instrucción, mediante el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, cuestión sobre la cual, cuando quieran, podemos conversar específicamente porque es muy cuestionable. Y el otro momento es el de la sentencia definitiva, que una vez que queda firme no hay nada más que decir.

Sra. Rosencranz.- Sería interesante que explicara un poco más este último aspecto porque hubo casos de escribanos que pidieron la *probation* y se la concedieron.

Sr. Rengel Mirat.- En mi concepto, mal concedida. La *probation* es un

instituto que permite la suspensión del juicio a cambio de una tarea comunitaria a fin de indemnizar el daño. Hubo dos posturas. Por la primera se podía aplicar a delitos que tuvieran hasta tres años de prisión y por la segunda se determinaba que se podría aplicar a delitos que tuvieran fijados más de tres años de prisión pero que, en los hechos, la condena que se fuera a imponer no superara los tres años. Había dos tesis, hasta que la Cámara de Casación dictó un fallo plenario denominado “Kosuta”, que es obligatorio, por el cual se fijaron pautas que deben seguirse y en virtud del cual la *probation* procede para delitos que tengan fijado en el Código Penal una pena menor a tres años y no procede en aquellos casos en que hubiese pena de inhabilitación. Esto no quita que algunos tribunales hayan declarado la inconstitucionalidad del fallo plenario en razón de que, en su momento, el plenario fue convocado para expresarse sobre las tesis amplia y restringida y terminó extendiéndose a la inhabilitación.

Mi opinión, así como la de la mayoría de los tribunales, es que hoy por hoy, habiendo pena de inhabilitación, no procede la suspensión del juicio a prueba, como tampoco sucede en el caso, por ejemplo, de los homicidios culposos.

Sra. Rosencranz.- Nosotros tuvimos dos casos de *probation* y hace poco se dio otra situación a partir de la modificación que trae el nuevo Código, que es el acuerdo con el fiscal, denominado juicio abreviado.

Sr. Rengel Mirat.- Ése es otro instituto, mucho más sencillo. Es lo que puede verse en las películas norteamericanas, cuando una persona que está imputada de un delito y tiene dictado un auto de procesamiento con o sin prisión preventiva, en la etapa del juicio oral puede ponerse de acuerdo con el fiscal respecto de una pena determinada a cambio de admitir su responsabilidad. La persona que está procesada puede admitir su responsabilidad en haber cometido el delito, y el fiscal le ofrece una pena. Este instituto procede para los delitos que prevean menos de seis años de prisión. Si llegan a un entendimiento, presentan el acuerdo de juicio abreviado, donde el procesado admite su responsabilidad y acepta la pena que le propone el fiscal, que es inferior a la que éste solicitaría en caso de que se hiciera el juicio. El tribunal verifica si ese acuerdo coincide con lo que obra en el expediente, porque si una persona está procesada por tentativa de homicidio, el acuerdo no puede ser sobre lesiones. Se cita al procesado a una audiencia de conocimiento para constatar que está de acuerdo en admitir su responsabilidad y cumplir esa pena, en cuyo caso se aplica la pena que fijó el fiscal, o una menor, pero nunca se puede aplicar una pena mayor a la acordada. La persona que llega a juicio oral y ve que existen pruebas que lo van a condenar, tiene el beneficio de arreglar con el fiscal una pena menor antes que ir a juicio donde le pueden aplicar una pena mayor.

Sr. Romano Duffau.- Aquí hay dos institutos distintos. El que es benefi-

ciado con la *probation* o suspensión del juicio a prueba no es una persona condenada, no tiene sanción penal.

Sr. Rengel Mirat.- Y no acepta su responsabilidad.

Sr. Romano Duffau.- Existe una diferencia en cuanto a sus efectos en sede administrativa, porque convengamos que la persona en el juicio abreviado es condenada, por más acuerdo que haya hecho con el fiscal. En el otro, se trata de una persona a la que se somete a un régimen de prueba, que si no comete ninguna conducta contraria a ese régimen disciplinario, no tendrá sanción porque terminará sobreesida.

Sr. Rengel Mirat.- Es así, administrativa y judicialmente son diferentes, porque en el juicio abreviado se lo condena y queda el antecedente, mientras que en la suspensión del juicio a prueba, si cumple con la tarea comunitaria que se le impone durante un período determinado fijado por la ley, la causa se archiva y es como si no hubiera existido, sin que haya aceptación de responsabilidad. Hay casos en que la *probation* se hace en situaciones en que la persona que cometió el delito no está en condiciones de reparar el daño. Yo tuve un caso en el cual hicimos una *probation* a un escribano, por una causa en que la sentencia se declaró nula en otro Tribunal y se remitió al nuestro, y por el instituto de la *Reformatio in pejus*, el Tribunal de Casación nos mandó hacer *probation*, aunque particularmente pienso que correspondía aplicar la pena de inhabilitación.

Sr. Condoleo.- ¿Se percibe en el ámbito penal que, ante la inhabilitación que puede sufrir el escribano, se utilice esta vía como factor de presión, o se trata de una sensación nuestra?

Sr. Rengel Mirat.- Es una sensación real. Yo nunca ejercí la profesión porque desde los 18 años trabajo en Tribunales, pero me imagino que es una estrategia profesional del abogado. Siendo absolutamente sinceros, si hay una persona que es víctima de un delito patrimonial, por el que la han perjudicado en equis cantidad de dinero, ese damnificado, que puede o no ser querellante, ¿qué va a querer? ¿Que al autor de la maniobra delictiva o al escribano que ha intervenido lo condenen en suspenso, o que alguno le devuelva el dinero para retirar la denuncia? El damnificado va a buscar la reparación de su perjuicio patrimonial, porque lo que más le duele es el bolsillo. He escuchado de gente que busca que el autor del delito vaya preso pero, en la mayoría de los casos, se busca que se repare el perjuicio patrimonial.

Entonces, pongámonos en el papel del abogado de la víctima de un delito, quien –como estrategia– tiene que apuntar los cañones hacia la persona a la que más le va a doler, que siempre va a ser el profesional, que es lo mismo que pasa en otra índole de delitos en que están afectados los profesionales. Eso hace a una estrategia, pero cada profesional en su caso tiene que saber hasta dón-

de llega su responsabilidad; tiene que consultar en el Colegio, o con su abogado de confianza. Es cierto que se trata de un instrumento de presión para solucionar el problema.

Sr. Romano Duffau.- Parecería que el Derecho Penal se ejerciera eminentemente para presionar, salvo que la causa se hubiera iniciado por otra forma que no fuera la denuncia, que es esa concurrencia voluntaria a la Justicia para lograr una determinada finalidad.

Pero hay una cuestión con la que no estoy tan de acuerdo, y es que el escribano como profesional tiene una forma de juzgamiento diferente de la de otros profesionales. Los médicos son juzgados por delitos que en su mayoría son culposos, mientras que los escribanos son sometidos a juicio en la mayoría de los casos por figuras delictivas dolosas. En definitiva, las figuras delictivas por las que se acusa o juzga a escribanos son dolosas.

En ese aspecto, creo que la justicia penal tiene una deuda con los escribanos al momento de su juzgamiento porque, salvo casos excepcionales, la mayoría de las veces parecería que hubiera un esfuerzo denodado para llegar a justificar cuál es la forma en que se tipificó ese delito y que el escribano actuó con dolo para poder llevarlo a cabo. Y es allí donde radica el meollo de la cuestión, porque los delitos a que son sometidos los escribanos no admiten la figura culposa. La falsificación de instrumento público, la defraudación o estafa son delitos eminentemente dolosos. Las figuras culposas están fuera de esa tipificación y, lamentablemente, el trámite procesal que esto conlleva, el proceso en sí, es lo que destruye al escribano, porque ojalá pudiera tener un juicio rápido por el cual en una semana o diez días llegara a su juzgamiento definitivo. Eso no le causaría el daño que le produce estar sometido a un proceso durante tantos meses e incluso años.

Parecería que en los juicios en que se encuentran imputados los escribanos se invirtiera la carga de la prueba y son éstos los que deben probar que han cumplido todas las circunstancias enumeradas por todas las leyes –civiles, penales, reglamentarias– para poder escapar a dicha acusación, y ello no debería ser así, por hallarnos frente a delitos eminentemente dolosos y no existir causal alguna que permita traspolar la carga de la prueba.

Más aún cuando hasta a la luz de la posibilidad de aplicar a estos delitos el llamado dolo eventual, parecería difícil encuadrar sus conductas a los tipos penales aludidos.

Entonces, me cuesta mucho comparar la actividad del escribano con la de otros profesionales, porque las figuras por las cuales se juzga a éstos últimos, sean ingenieros, arquitectos, médicos u odontólogos, están regidas por otras normas, como podría ser el artículo 84, de homicidio culposo, o el 94, de lesiones culposas.

Sr. Rengel Mirat.- Pero la alusión a otros profesionales que realicé venía por la pregunta referida a si la cuestión era solamente con los escribanos. Entonces, lo que quise aclarar es que era extensivo, por más que sean delitos cul-

posos, a médicos, abogados y la misma gente de la justicia, porque hay muchas denuncias que se realizan contra los jueces, algunas fundadas y otras infundadas.

Sr. Romano Duffau.- Me parece que cuando la justicia somete a proceso a un escribano no se hace tanto hincapié en la fórmula o el mecanismo para tratar de justificar esa participación activa o dolosa del escribano.

Sr. Rengel Mirat.- Estoy totalmente de acuerdo con eso y les voy a comentar mi opinión respecto de esta posibilidad que tiene el juez de instrucción cuando el delito lo comete un escribano en el ejercicio de su función notarial, en el sentido de inhabilitarlo, de hacer que se abstenga.

Estoy de acuerdo con un fallo de la Corte dictado en el año 1993, anterior al artículo que mencioné, que tiene principios que se le pueden asemejar, denominado “Kakoliris”. El caso versó sobre un tipo de defraudación que es el desbaratamiento de derechos. Se trataba de una persona que, mediante un boleto, había prometido en venta su departamento y después lo entregó como garantía en un mutuo, en una operación que se realizó ante un escribano. El comprador original de la vivienda se presentó ante el juez y alegó que le habían desbaratado el derecho, que había firmado un boleto por el departamento y cuando fue a escriturar se encontró con que estaba hipotecado.

Terminaron procesados y con la vieja prisión preventiva –que no se hizo efectiva–, entre otros, el escribano que intervino en la operación. Esa prisión preventiva fue apelada y el expediente pasó a la Cámara del Crimen. Después el abogado del escribano planteó recurso extraordinario ante la Corte, que le fue denegado. Entonces fue en queja a la Corte por denegación del recurso extraordinario y, con un voto que contiene un argumento valiosísimo para la actividad notarial, se le abrió el recurso, porque se sostuvo que en el caso del escribano tuvo tal imposibilidad al ser suspendido en su actividad notarial con la prisión preventiva –además estando vigente el resto de las prohibiciones que contenía la ley 12990 y que contiene la ley actual– que prácticamente se violaban garantías constitucionales, como la de ejercer el comercio y obtener el sustento para poder vivir dignamente. Se equiparó la consecuencia a la pena surgida de una sentencia definitiva.

En lo personal, el fallo me pareció perfecto y comparto sus argumentos. Por eso mismo cuestiono esta norma que faculta al juez de instrucción, cuando dicta un auto de procesamiento sin prisión preventiva, a inhabilitar al escribano para seguir ejerciendo la profesión. Es cuestionable desde el punto de vista constitucional porque parecería ser una pena anticipada, dado que el auto de procesamiento es un auto interlocutorio, que no es definitivo. Entonces, el momento de dictar la inhabilitación –cuando correspondiere– es la sentencia definitiva, que se dicta en el tribunal oral.

Estudiando el tema en profundidad, encontré que muchos autores piensan lo mismo, y hablo de autores de la talla del doctor Navarro y Daray en su *Có-*

digo Procesal Penal comentado, o el doctor Donna, que también es camarista. Hasta el doctor Vélez Mariconde sostiene que hay que tomar ese tema con mucha cautela. La inhabilitación dictada a un escribano por el auto de procesamiento tiene que darse para un caso muy especial. De manera que, a mi criterio, alcanza con comunicarlo al Colegio y que éste último proceda en consecuencia. Por la ley 404, en el caso de un auto de procesamiento sin prisión preventiva, el Tribunal de Superintendencia va a valorar qué es lo que pasa en la causa, qué es lo que hizo el escribano. Pero esa cuestión es netamente notarial y hay que dejar de lado las penas anticipadas e ir específicamente al hecho de que el momento de la inhabilitación tiene que fijarse al dictarse la sentencia definitiva.

Lo que manifestó el doctor Romano Duffau cuando aludió al dolo me hizo volver a revisar algunos libros. Hay uno, escrito por Javier de Luca, actualmente fiscal ante los juicios orales, que se refiere a los delitos sobre automotores, por la problemática que había en la década del '80 con respecto a la transferencia de automotores y su contrabando a países limítrofes. Normalmente, a un auto robado se le adulteraba la numeración, se fabricaban los formularios 08 y personas supuestas acudían ante un escribano que los firmaba. A raíz de esto, que estuvo muy de moda en aquella época, Javier de Luca cita algunos fallos que mencioné cuando estuve en este mismo lugar hace dos años. Dos fallos se vinculaban con escribanos. Son fallos de la década del '80. Estuve leyéndolos y hasta hay un caso en el que se revoca un sobreseimiento dictado en un juzgado federal de primera instancia. Y estoy hablando de camaristas federales de nota de aquella época. Son los mismos camaristas que hicieron el juicio a las juntas militares, entre ellos, Andrés D'Alessio, León Arslanián, Guillermo Ledesma y otros más. Yo leía los fallos y en ellos se historiaba todo lo que había pasado con el formulario 08 y la maniobra de radicación de los números, pero cuando se referían a la actuación del escribano decía nada más: todo esto se hizo ante el escribano Fulano de Tal. En uno de esos fallos, un juez de la Cámara Federal hace toda la historia de lo que eran las sanciones a los escribanos desde la época de Justiniano, y los otros dos jueces adhieren a sus fundamentos, agregando que el escribano sabía que lo que estaba haciendo era cometer un delito. De modo que el dolo, en definitiva, quedaba tratado en dos renglones.

La cuestión de equivocarse en la fe de conocimiento, por sí sola, no es indicador de que se ha cometido un delito. Eso es lo que ustedes deben trabajar para que se entienda. El escribano es una víctima más del delito, cuando es un auxiliar involuntario, o es el autor; pero equivocarse en la fe de conocimiento por sí solo no implica dolo o certeza de que se está facilitando la comisión de un hecho ilícito.

Participante.- Me preocupa mucho la gran ignorancia, con mayúscula –creo que no es una falta de respeto hablar de esto, pues lo digo con conocimiento de causa– que tiene el Poder Judicial, tanto los funcionarios de los juzgados, como el juez de instrucción, como el fiscal y la Cámara.

La pregunta es si ética o profesionalmente constituye un deber conocer la materia sobre la que se está juzgando, en este caso la referida a los escribanos, pidiendo información al Colegio de Escribanos para asesorarse, o solicitándole su intervención en la causa, que debería ser obligatoria. No lo es procesalmente pero sería importante que lo fuera.

Sr. Rengel Mirat.- Es un deber conocer la materia de aquello que se juzga y también exigir que ello así sea.

Participante.- ¿Hasta cuándo existe la posibilidad de presentar pruebas en juicio?

Sr. Rengel Mirat.- Durante la etapa instructoria es el juez de instrucción quien debe considerar si ellas son conducentes.

Participante.- Y luego...

Sr. Rengel Mirat.- En el Tribunal Oral se le amplían todas esas facultades. Precisamente, apenas llega el expediente al Tribunal Oral, por el artículo 354 del Código Procesal, se corre traslado a la parte imputada para que ofrezca la prueba.

Participante.- Eso ya lo sé. Usted recalca que ojalá nadie llegue a esa instancia, y por algo será.

Sr. Rengel Mirat.- Es un dolor de cabeza. Pienso que estar sentado ante un tribunal como imputado de un delito y someterse a las preguntas del fiscal y quizás del querellante, es una situación incómoda. No me refiero a que ojalá no llegue porque lo van a condenar. Lo concreto es que si llega a la etapa del juicio oral existen muchas posibilidades de prueba, hay una etapa precisamente para ofrecer las pruebas, pero tienen que ser conducentes. Si usted quiere que el juzgado pida información al Colegio sobre un tema, se puede hacer en la etapa del juicio oral, pero también en la de instrucción usted puede conseguir esa información y presentarla por escrito.

Participante.- ¿Hay un solo momento en la etapa de instrucción en que se puede presentar pruebas?

Sr. Rengel Mirat.- Durante la instrucción no hay un momento determinado. Cuando pasa la causa al Tribunal Oral sí hay un momento específico, que se notifica por cédula a la parte para que presente prueba y se le dan diez días hábiles. En la etapa de instrucción no existe un plazo para presentar pruebas, las que se pueden presentar en cualquier momento. Que el juez haga lugar o no a las pruebas, es otra historia.

Sr. Condoleo.- Quiero aclarar que al Colegio llegan en forma permanente oficios por pedido de parte, por pedido del fiscal, por pedido del juez, los que son girados al asesor del Colegio, escribano Jaime Giralt Font, aquí presente. Incluso se puede decir que el escribano Giralt Font vive en los juzgados. Por eso aclaré al principio que por ley el juzgado tiene obligación de notificar, pero el escribano también, porque muchos lo ocultan y no siempre notifican. De todos modos, el sentido de la notificación al Colegio es para que éste último tome la intervención debida, porque es allí cuando comienza la etapa a la que nos hemos estado refiriendo, cuando se realiza la apertura del sumario. Además, la palabra “sumario” no significa sanción sino investigación para determinar si ese escribano, más allá del delito imputado, ha incurrido en algún tipo de cuestionamiento que pueda llevar aparejado alguna de las sanciones que por la ley que rige nuestra actividad corresponda, como también significa brindarle al escribano el apoyo necesario con la documentación que haga falta, dentro de lo que es pertinente. Porque hay documentación que solamente puede conseguirse a través del Colegio. Si se trata de una escritura que está en el archivo, no la puede conseguir otro que no sea el Colegio. Incluso vale la pena comentar que si bien se siguen haciendo allanamientos, antes no se daba intervención al Colegio, pero ahora me animo a decir que se lo notifica en el ciento por ciento de los casos. En estos supuestos, el cuerpo de inspectores de protocolo concurre y asesora a quienes hacen los allanamientos, e incluso se hace presente algún integrante del Consejo Directivo, es decir, en los últimos cuatro años se ha logrado un cambio importante en ese sentido.

Sr. Giralt Font.- Como asesor del Colegio de Escribanos y habitual concurrente a juzgados penales, puedo dar testimonio de que en innumerables casos, especialmente en el fuero penal, los jueces requieren del Colegio informes no sólo a petición del imputado o del querellante, sino a título ilustrativo del tribunal. En este momento tengo para contestar –con los que llegaron hoy– cinco pedidos de informes de distintos juzgados. Incluso he declarado en varios tribunales orales y para que de esto quede constancia señalo que hace poco fue la primera vez que la declaración me la tomó un juez que hasta hace unos instantes estaba en esta sala. Después de dos horas y media de intercambiar opiniones, la declaración testimonial la tomó el juez. Quiere decir que existe una preocupación, especialmente en el fuero penal, porque como lo comentábamos con el juez, de la misma manera en que nosotros no somos peritos en materia penal tampoco los especialistas en Derecho Penal son peritos en materia notarial. Entonces, tanto unos como otros tenemos muchas experiencias por intercambiar. Así como nosotros nos sorprendemos de muchas de las cosas que se dan, también se sorprenden los funcionarios judiciales que concurren a las charlas que se dan aquí respecto a cuestiones de eminente práctica notarial, que pasan todos los días por los juzgados y que, por razones de especialización, quienes deben manejar estos temas no los conocen con la profundidad o con la vastedad de conocimientos que deberían tener y que, por supuesto, es imposible pretender que tengan.

Por otro lado, quiero manifestar que el Colegio es un celoso guardián tanto del prestigio institucional como de la disciplina del notariado. Creo que nunca en la historia del notariado como en los últimos años se ha tomado tanta intervención en ese sentido. Pero para tranquilidad espiritual de más de un funcionario judicial, a pesar de que esto se refiere exclusivamente al aspecto disciplinario, el Colegio puede pedir –de hecho lo hace y en numerosas oportunidades–, cuando la gravedad del asunto así lo requiere, la suspensión preventiva del escribano, que no tiene nada que ver con la prisión preventiva. En defensa de la comunidad requirente de este servicio profesional y cuando las circunstancias así lo aconsejan, tiene la posibilidad de pedir la suspensión preventiva del escribano y, de hecho, así procede. Todo ello sin perjuicio de que, a la vez, no siempre los funcionarios judiciales lo saben. Cada vez que acudimos a tribunales tratamos de comentarlo, pero existe el deber, conforme a la Ley Orgánica del Notariado –tanto por la 12990 como por la 404– de informar al Colegio dentro de los diez días de toda causa iniciada en la que tenga intervención algún escribano.

Participante.- Mi pregunta está dirigida a la doctora Rosencranz. Cuando ella estaba exponiendo hizo mención a la prescripción para que el Colegio de Escribanos pueda imponer una sanción administrativa al escribano. Lo que no aclaró es cuál es ese plazo de prescripción.

Sra. Rosencranz.- La ley 404 establece plazos de prescripción. Una vez iniciado el sumario, la prescripción queda interrumpida. Lo que sucede es que está discutido si, suspendido el sumario a resultas de una causa penal, sigue corriendo la prescripción de la acción penal y, en ese caso, también la prescripción de la acción disciplinaria.

En este momento está a decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un planteo muy arduo, que nos dio mucho trabajo, en el cual nosotros decidimos que no prescribió porque hubo la llamada “secuela del juicio”, y el abogado del escribano –quien llegó a un juicio abreviado con el fiscal– me planteó que la acción disciplinaria prescribió, porque sostiene que la suspensión del proceso al escribano, que de acuerdo con el Reglamento de Actuaciones Sumariales puede dictar el Colegio, no suspende el plazo de prescripción. El Superior Tribunal de Justicia tendrá la última palabra.

Participante.- ¿Cuál es el plazo de prescripción para la acción disciplinaria?

Sra. Rosencranz.- La ley 404 trae tres plazos de prescripción: dos años desde que fuera conocido el hecho, cuando un particular lo plantea; de no poder probarse cuándo fue conocido, cuatro años desde el hecho; pero si el hecho trae aparejada la inhabilitación del documento, son diez años a partir de la autorización del documento.

Participante.- Trabajo en una Fiscalía y quiero agradecer al Colegio de Escribanos por la oportunidad que nos da de asistir a estas jornadas, también quiero hacer algunas consideraciones sobre lo que se habló.

De cuatro causas que tuvimos con escribanos, tres de ellas me tocó tramitarlas personalmente; no soy magistrado ni funcionario sino un simple empleado. En dos de ellas pude escuchar a los escribanos, y en la restante no, porque supuestamente se suicidó. En las otras dos el fiscal estuvo presente, y conozco que en otros juzgados o fiscalías a veces el magistrado o el secretario no están presentes. Pero es cierto lo que dice el doctor Rengel Mirat: en muchos casos no se da abasto, la justicia de instrucción está abarrotada y, en otros casos, el tema es edilicio. Yo fui meritorio en el juzgado del doctor Rengel Mirat y cuando se tomaban varias declaraciones en secretaría, si hablaban muy alto, se podían mezclar las voces.

Reconozco que la de los escribanos es una profesión que está muy calificada, pero el hecho de que la declaración no sea tomada por el juez o por el secretario también afecta a otras personas tan probas como los escribanos. Concretamente me refiero al decano del Cuerpo Médico Forense, al presidente del Colegio Público de Abogados o al decano del Cuerpo de Peritos Calígrafos.

Otra consideración que quería realizar se vincula con lo que se analizó en una jornada anterior. Se pidió que se mantuviese comunicación entre los juzgados y fiscalías en la medida en que se estuviesen investigando escribanos. De los cuatro casos que comenté, los primeros dos no los comunicamos, uno de ellos a pedido expreso del escribano. Y respecto de los otros dos –todavía no teníamos esa indicación de comunicar–, no los comunicamos tal vez por respeto al artículo 1º del Código Procesal que consagra el principio de inocencia, por el mal que se puede causar al escribano a partir de una investigación paralela y, sobre todo, si después sucede que en el tribunal oral recae una absolución o durante el transcurso del proceso se dicta un sobreseimiento.

Finalmente, quiero hacer una pregunta al doctor Rengel Mirat, en el sentido de si en la etapa del juicio abreviado –en la cual, según señalaba, lo que más le interesa al damnificado es cobrar su dinero– y partiendo de la base de que el escribano reconoce ante el fiscal de Cámara su participación en el hecho conforme se le describió en el requerimiento de elevación a juicio, dentro de esa negociación –más allá del monto de la pena– puede arreglar algo al respecto.

Sr. Rengel Mirat.- El aspecto patrimonial no está contemplado en el acuerdo del juicio abreviado. Además, recuerden lo que dijo la doctora Rosencranz, porque eso es muy importante para los funcionarios judiciales. Es decir, muchas veces pensamos en no comunicar porque creemos que habrá una investigación paralela o una pena anticipada, pero hay conductas de escribanos que no llegan a ser delito y que, desde el punto de vista administrativo, para el Colegio pueden implicar no una inhabilitación en el sentido de que le saquen el registro, pero sí un llamado de atención para que marche derecho. De manera que no tenemos que pensar tan profundamente en dejar de comuni-

car, porque además –como se ha dicho– la ley nos impone la obligación de comunicar y no es un acto que esté reservado a nuestra voluntad.

Sr. Condoleo.- Y yo agrego: por favor, comuníquenlo.

Sra. Rosencranz.- Además, eso es lo que prevé el artículo 34 de la ley 12990.

Dr. Romano Duffau.- En el entendimiento de que estas jornadas están destinadas a acercar la actividad notarial con la judicial porque, lamentablemente, a veces los notarios tienen que ingresar en la esfera penal, quiero decir que el doctor Rengel Mirat ha realizado un buen resumen de los dos institutos más novedosos que se vinculan con el quehacer del juicio oral, que son la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado.

Sé que, a propósito, el doctor Rengel Mirat ha efectuado un resumen y no ahondó en la cuestión que ha abierto muchas polémicas en la esfera judicial, pero me parece que es un dato útil para los escribanos comentar algo que tiene que ver con el quehacer del tribunal en el que trabajo. Me refiero a que en las más recientes resoluciones de nuestro tribunal se ha optado por algo bastante novedoso para sortear las dificultades que plantea, para los que participan de un criterio amplio, la suspensión del juicio a prueba y que ha suscitado el plenario “Kosuta” al limitar ese beneficio de la suspensión. Es la posibilidad de ser eximido de una pena a cambio de un trabajo comunitario y de la reparación en sede civil. Se trata de que cuando se llega al juicio abreviado, que significa una admisión de responsabilidad, se pacte una pena en concreto, que en los casos en que sea menor a los tres años haría viable este camino ante el pedido expreso del imputado. Entonces, se concede la suspensión del juicio a prueba a cambio de un trabajo comunitario y de una reparación patrimonial.

No es un criterio unánime y hay mucha polémica con relación a estos dos institutos. Lo introduzco más que nada como una inquietud porque me parece que en futuras reuniones sería bueno informar más sobre esta polémica que se ha abierto en sede judicial y que tiene polarizados a los tribunales en torno a la postura a asumir.

Sr. Rengel Mirat.- Conozco el planteo y en nuestro tribunal lo hemos rechazado porque la diferencia radical es que con la suspensión del juicio a prueba no hay admisión de responsabilidad. Pero les doy un dato más. En estos días se acaba de enviar al Ministerio de Justicia el proyecto de ley referido a la suspensión del juicio a prueba o *probation* elevando la pena de tres años, que es la tesis amplia. De modo que si se llegara a sancionar se solucionarían la mayoría de los problemas judiciales para los profesionales porque, al ser esta tarea de orden comunitario y reparar el daño, la causa quedaría archivada y no serían sometidos a juicio.

Participante.- En primer lugar, quiero agradecer esta invitación realizada por el Colegio de Escribanos y, avalando lo que dicen los doctores Rengel Mirat y Romano Duffau, señalo que desde el fuero de instrucción jamás ha habido animosidad contra los escribanos. Incluso les digo que cuentan con las mismas garantías que tienen los abogados respecto de su propio Colegio, pero sobre todo –como decía el escribano Condoleo– en los allanamientos comunicamos previamente para que vaya un veedor tanto del Colegio de Abogados como del Colegio de Escribanos y, en mi caso particular, no hay allanamiento a una escribanía o estudio jurídico que no cuente con la presencia del secretario del juzgado, que soy yo, más que nada por una cuestión de ética y de delicadeza hacia un profesional al que se le está allanando el lugar donde habitualmente cumple sus tareas, momento que siempre resulta muy difícil para él.

Por lo tanto, avalando los dichos de los panelistas que han expuesto sobre este tema, remarco la garantía que existe de parte de los juzgados de instrucción en el sentido de que no hay ninguna animosidad, y desde ya reitero mi agradecimiento por la invitación realizada por el Colegio de Escribanos.

Esc. Condoleo.- Quiero aclarar que cuando inicié mi exposición tal vez dramaticé un poco el tema porque es el sentir generalizado de los escribanos, pero aclaré que no íbamos a tratar la patología del tema, porque nos podríamos pasar horas conversando de los casos que nosotros vemos como patológicos.

Justamente el Colegio está para prevenir, porque eso es lo que nos interesa desde nuestro punto de vista. Hasta me emociono porque es la primera vez que en el Colegio de Escribanos estamos intercambiando opiniones en la misma sala funcionarios del Poder Judicial y escribanos. Eso me parece algo sumamente valioso y es un primer gran paso. Estamos escuchando a un secretario, un juez o un camarista comentar un determinado problema. Precisamente eso es lo que queremos. Y nosotros también queremos contar nuestros problemas y ver cómo podemos solucionarlos, porque nos guste o no estamos todos cumpliendo una función pública y todos estamos dentro del derecho. Entonces, tenemos que tratar de buscar la solución en conjunto, porque a mí no me interesa ser víctima desde ningún punto de vista ni me interesa que me juzguen por cosas que no corresponden. Como Colegio me interesa juzgar con todo el peso de la ley al escribano que no actúa dentro de lo que debe. De allí el intercambio de información que pedimos.

Participante.- Soy escribana y no sé mucho de Derecho Penal, por eso pienso venir a todas las charlas a aprender. Cuando alguien quiere hacer una denuncia penal, y se presenta y dice lo que quiere, contra quien quiere, ¿no importa si es una persona incapaz, o si tiene una interdicción o desvaría?

Sr. Rengel Mirat.- Tribunales está lleno de anécdotas de denunciantes compulsivos crónicos, y cuando el juez advierte que esa persona desvaría to-

ma su declaración por escrito tratando de volcar las cosas irregulares e incoherentes, y lo manda a los médicos para que analicen si tiene capacidad para denunciar. Sobre la base de lo que los médicos dictaminen, se resuelve.

Participante.- ¿Les llama la atención cuando la denuncia la presenta una persona que no es abogada pero el escrito está redactado en términos perfectamente legales, lo que trasluce que lo hizo un letrado?

Sr. Rengel Mirat.- No importa, porque la denuncia no lo vincula al sumario sino que pone en conocimiento de la Justicia un hecho ilícito. Si a usted le roban el auto y tiene que hacer la denuncia en la comisaría o en la Cámara del Crimen, le puede pedir a un abogado que le redacte la denuncia y la firma usted.

Participante.- Voy a decir algo a favor de los jueces. He tenido el gusto de que me hayan llamado dos jueces y tres fiscales por problemas relativos a redescuentos del Banco Central, para que les contara, siendo yo el escribano que había certificado los documentos, cómo había sido la operatoria, porque ellos no entendían cómo un redescuento del Banco Central tenía el sello de legalización del Colegio de Escribanos y la certificación, y se lo había dado un mes antes. Lo que había sucedido era que burdamente se había raspado la fecha y cambiado.

En otra oportunidad, a raíz de que la madre de una alumna de un colegio secundario me denunció porque yo le había hecho una denuncia telefónica y era una funcionaria de Cancillería, el juez tuvo la delicadeza personal de tomarme la declaración, y me hizo acompañar inmediatamente por el Secretario del Juzgado para informar al Colegio que no se tomara en cuenta esa denuncia. De modo que no todos son palos contra los jueces.

Sr. Condoleo.- Para ser respetuosos del horario no queda más que agradecer a los panelistas, especialmente al doctor Rengel Mirat, porque es la segunda vez que concurre para colaborar con nosotros. Sabemos de su permanente predisposición y ya lo tenemos comprometido para que escriba algún artículo en la *Revista del Notariado* o en *Reseña Notarial*, lo mismo que al doctor Romano Duffau, que hace alrededor de cuatro años colaboró en el inicio de esta idea.

También agradecemos la participación de la doctora Rosencranz, que trabaja denodadamente desde el Departamento de Sumarios, tarea que no es fácil sino todo lo contrario. Pero, fundamentalmente, quiero agradecer a todos los presentes porque, en la medida en que hagamos una retroalimentación permanente y nos hagan llegar las inquietudes tanto desde la justicia como desde las notarías, ésa será la única manera de trabajar en pos de este movimiento común que coincidimos en llamar “Jornadas teórico-prácticas de la actividad notarial”.

Nos interesa que esto sea para beneficio de todos, para favorecer el ejerci-

cio de una profesión transparente y lucida y que nos sintamos como lo que somos. En el fuero civil uno siente que colabora con la Justicia y en el fuero penal también queremos sentir que colaboramos con la Justicia. De manera que muchas gracias y quedan invitados para las sucesivas reuniones. La próxima es el jueves 27 de septiembre, en que vamos a considerar: El escribano y la falsedad ideológica en instrumento público. (*Aplausos*)